

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS



ÍNDICE

Preámbulo.

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Capítulo I. Régimen y ámbito de la Disciplina Deportiva.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Del régimen disciplinario deportivo

Artículo 3. Del ámbito objetivo de la Disciplina Deportiva

Artículo 4. Del ámbito subjetivo de la Disciplina Deportiva.

Artículo 5. De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo

Artículo 6. De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva

Capítulo II. De los principios disciplinarios deportivos

Artículo 7. De los principios informadores

Artículo 8. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

Artículo 9. Del derecho de representación

Artículo 10. Prohibición del Bis in Idem y concurso de infracciones.

Artículo 11. De la prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 12. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

Capítulo III. De la determinación, modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 13. Circunstancias eximentes.

Artículo 14. Circunstancias atenuantes

Artículo 15. Circunstancias agravantes

Artículo 16. Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 17. Graduación de la sanción.

Artículo 18. De la autoría.

Artículo 19. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 20. Disposiciones generales.

Artículo 21. Del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 22. Del Comité de Apelación de Competición y Disciplina Deportiva

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. De las infracciones

Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

Artículo 24. Infracciones comunes de carácter muy grave.

Artículo 25. Infracciones de carácter muy grave de los directivos.

Artículo 26. Infracciones de carácter muy grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Artículo 27. Infracciones de carácter grave.

Artículo 28. Infracciones de carácter grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Artículo 29. Infracciones de carácter leve.

Capítulo II. De las sanciones

Artículo 30. Sanciones por infracciones comunes de carácter muy grave.

Artículo 31. Sanciones por infracciones de carácter muy grave de los directivos.

Artículo 32. Sanciones por infracciones de carácter grave.

Artículo 33. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Artículo 34. Sanciones por infracciones de carácter leve.

Artículo 35. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Artículo 36. De las multas.

Artículo 37. Alteración de resultados.

TÍTULO IV. SOBRE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 38. Legislación aplicable.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I. Disposiciones generales Artículo 39. Necesidad de expediente.

Artículo 40. Del Registro de Sanciones.

Artículo 41. De las actas arbitrales.

Artículo 42. De la prueba.

Artículo 43. De la personación de interesados en el procedimiento.

Artículo 44. Responsabilidades en el orden penal.

Artículo 45. Comunicaciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 46. Iniciación del procedimiento

Artículo 47. De la acumulación de expedientes.

Artículo 48. De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Artículo 49. De las comunicaciones y notificaciones.

Artículo 50. Comunicación pública de sanciones.

Artículo 51. Ampliación de plazos.

Capítulo II. De los procedimientos.

Sección 1ª: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 52. Objeto

Artículo 53. Trámites.

Artículo 54. Del plazo para resolver.

Sección 2ª: Del Procedimiento extraordinario

Artículo 55. Objeto.

Artículo 56. Iniciación.

Artículo 57. Abstención y recusación.

Artículo 58. Medidas provisionales.

Artículo 59. De la instrucción del procedimiento.

Artículo 60. Del pliego de cargos y la propuesta de resolución.

Artículo 61. De la resolución.

Capítulo III. De los recursos.

Artículo 62. De los recursos en materia disciplinaria deportiva.

Artículo 63. De la tramitación de los recursos.

Artículo 64. De la resolución de los recursos.

Artículo 65. Del cómputo del plazo para interponer recurso.

Disposición Adicional Única. Del orden competitivo.

Disposición Transitoria Primera. Nombramiento e inicio de las funciones de los órganos disciplinarios.

**Disposición Transitoria Segunda. Expedientes disciplinarios.
Disposición final. Entrada en vigor.**

Preámbulo

Con arreglo al artículo 50.2 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis (RFET, en adelante), "el régimen disciplinario en la RFET se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada", indicando la Disposición adicional única de los mismos Estatutos que en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, la mencionada "Comisión Delegada de la Asamblea General aprobará el Código Disciplinario de la RFET".

Con la aprobación del presente Código Disciplinario se da cumplimiento al mandato estatutario, dotando a la RFET de una norma disciplinaria que viene a sustituir las disposiciones reguladoras del régimen disciplinario deportivo que han estado en vigor desde poco después de la aprobación del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, desarrollo normativo de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Desde entonces han sido muchos los cambios que se han ido dando en nuestro ordenamiento deportivo, que ha asistido a la aprobación de normas con rango de Ley que han introducido importantes cambios en ámbitos sectoriales directamente relacionados con la disciplina deportiva, como sucede en caso de la lucha contra el dopaje, con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje, o en el de la prevención de la violencia en el deporte, con la Ley 19/2007, de 11 de julio, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos deportivos.

El presente Código Disciplinario, de modo consecuente con las mencionadas normas y los cambios que se han ido introduciendo en el ámbito disciplinario deportivo, recoge y desarrolla de acuerdo con la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992, las previsiones que en este orden se contienen en los Estatutos de la RFET.

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Capítulo I. Régimen y ámbito de la disciplina deportiva

Artículo 1. Objeto

El presente Código Disciplinario tiene por objeto el desarrollo y regulación del régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET), de conformidad a lo dispuesto en el sus Estatutos y con expresa sujeción a lo establecido con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y todas aquellas disposiciones que se dicten en desarrollo o ejecución de las mismas.

Artículo 2. Del régimen disciplinario deportivo

El Régimen Disciplinario Deportivo en el ámbito de la Real Federación Española de Tenis se regulará por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; por lo dispuesto en los Estatutos de la RFET y de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de los mismos, por lo dispuesto en el presente Código Disciplinario de la RFET.

Artículo 3. Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de competición así como de las normas generales deportivas tipificadas en el presente Código, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del mismo.

Son infracciones a las reglas del juego del Tenis las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Asimismo, se consideran infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a dichas normas.

Artículo 4. Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva

La potestad disciplinaria de la RFET se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva del tenis en sus distintas modalidades en el ámbito estatal o internacional.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la RFET, según los criterios que estatutaria o reglamentariamente se establezcan, así como aquellas pruebas pertenecientes a un circuito de ámbito estatal que se disputen en más de una comunidad autónoma. Asimismo, y respecto los efectos que dispone este artículo, todo campeonato que pertenezca a un circuito que se dispute en el ámbito de más de una comunidad autónoma, se considerará perteneciente al calendario nacional.

Artículo 5. De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, o de cualquier otra índole, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso resulte de aplicación.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, acordando en tal caso la suspensión del procedimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 6. De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente Código Disciplinario.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, mediante el levantamiento de la correspondiente acta. La aplicación de las reglas técnicas establecidas en las "ITF Reglas del Tenis", que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva, no tendrá consideración de potestad disciplinaria.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A la RFET, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de tenis de ámbito estatal o internacional, o sobre cualquier actuación de las comprendidas en el artículo 4.c
- d) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la RFET, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

La potestad disciplinaria de la RFET, se ejerce a través del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación de Competición y Disciplina Deportiva, en los términos establecidos en los Estatutos de la RFET y el presente Código Disciplinario.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación de Competición y Disciplina Deportiva actúan con independencia de los restantes órganos de la RFET, decidiendo en vía federativa las cuestiones objeto de sus competencias.

Capítulo II. De los principios disciplinarios deportivos

Artículo 7. De los principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

Artículo 9. Del derecho de representación

En los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe, la cual podrá actuar a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación, y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor eleve el expediente al órgano disciplinario para su resolución en caso del procedimiento extraordinario, con arreglo a lo establecido en el presente Código Disciplinario.

Artículo 10. Prohibición del Bis in Idem y concurso de infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del presente Código Disciplinario, en ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, y se imponga como accesoria.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 11. De la prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 12. Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Capítulo III. De la determinación, modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 13. Circunstancias eximentes.

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 14. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

En relación con las infracciones previstas en los artículos 26 y 28 del presente Código, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por tales preceptos y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 15. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) En el caso de infracciones cometidas en relación con el dopaje el plazo al que alude el apartado anterior será de tres años.
- c) La premeditación manifiesta.
- d) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- e) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- f) Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador, árbitro, técnico, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 16. Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria

Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.

Artículo 17. Graduación de la sanción

Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 18. De la autoría.

Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

Artículo 19. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

- a) Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
- b) El fallecimiento del inculpado.
- c) La disolución del club o de la federación deportiva.
- d) El cumplimiento de la sanción.
- e) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- f) La pérdida de la condición de deportista, árbitro, técnico o directivo federado.

Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere la letra e) del apartado anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años y en cualquier modalidad deportiva la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

- g) Cuando la sanción que se haya cumplido sea por infracción en materia de dopaje, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, y sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 20. Disposiciones generales.

La potestad disciplinaria de la RFET se ejercerá, en primera instancia, por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, por el Comité de Apelación.

En los mismos términos se ejercerán las facultades que en materia competitivo se otorgan por los Estatutos de la RFET a los órganos disciplinarios mencionados en el párrafo anterior, que actuarán de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del presente Código Disciplinario.

Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de la RFET deberán ostentar preferentemente la Licenciatura o el Grado en Derecho, y serán designados, junto con sus suplentes, por Resolución del Presidente de la RFET, por un período de cuatro años que podrá renovarse por períodos sucesivos.

Los órganos disciplinarios de la RFET actuarán con independencia funcional, y se ajustarán en su actuación a las normas de funcionamiento que se establecen en el presente Código Disciplinario.

Artículo 21. Del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFET es el órgano unipersonal que, en primera instancia, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva con ocasión de los torneos y competiciones oficiales de ámbito estatal y sobre cuantas personas estén sometidas a la potestad disciplinaria de la RFET.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, así como sus suplentes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación, será designado por el Presidente de la RFET.

Artículo 22. Del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición.

El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la RFET es el órgano colegiado que conocerá, por vía de revisión, de los recursos que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

El Comité estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la RFET. El Presidente del Comité será designado, de entre sus miembros, por el de la RFET.

Para la válida constitución del Comité de Apelación, se requiere la asistencia de al menos dos de sus miembros, en cuyo caso, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad.

Las sesiones del Comité de Apelación podrán desarrollarse por vía telemática, cuando medie acuerdo unánime al respecto.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. De las infracciones

Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones previstas en este Título se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves, y son las que se tipifican en el presente

Título, sin perjuicio de aquellas otras que puedan estar establecidas con carácter de observancia obligatoria en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Queda bien entendido que al desarrollo del juego le serán de aplicación las "Reglas del tenis" aprobadas por la ITF, siendo solamente sancionables como infracciones disciplinarias las conductas tipificadas en este Título y en la Ley como tales.

Artículo 24. Infracciones comunes de carácter muy grave.

Son infracciones comunes de carácter muy grave:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones o de atribuciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Las agresiones y comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a los otros jugadores, al público o a los miembros del servicio de pistas.
- e) El incumplimiento contumaz y reiterado de las resoluciones de los órganos competentes de la RFET dictadas en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales de Tenis. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas,

encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo. En el caso de los jueces árbitros, la ausencia o abandono injustificado en el torneo durante la celebración de los encuentros.

- k) En todo caso, las eventuales sanciones a imponer por razón de este apartado, entre otras la resta de puntos de la clasificación del ranking, deberán ser dictadas únicamente por parte de los órganos disciplinarios de la RFET y previa la instrucción del oportuno expediente contradictorio.
- l) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- m) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- n) La violación de secretos en los asuntos de que se conozca por razón del cargo desempeñado en el Club, Asociación o Federación.
- o) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubs.
- p) La conducta gravemente atentatoria para la dignidad del Tenis Español o de sus representantes.
- q) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.
- r) La participación de un jugador en dos torneos individuales en fechas coincidentes.
- s) El incumplimiento reiterado de infracciones calificadas como graves.

Artículo 25. Infracciones de carácter muy grave de los directivos.

Además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior y de las previstas en la Ley 10/1990, son infracciones específicas muy graves de los directivos de la RFET y de los Presidentes y directivos de las Entidades incardinadas en la misma, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias de la RFET.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de su Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se

contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 26. Infracciones de carácter muy grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Tendrán la consideración de infracciones disciplinarias de carácter muy grave:

- a) Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- b) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007.
- c) La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.
- d) A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- e) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.
- f) Se consideran específicamente como infracciones muy graves para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de la RFET, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 27. Infracciones de carácter grave.

Son infracciones de carácter grave:

- a) La manifiesta y reiterada desobediencia a órdenes e instrucciones y demás normativa de carácter general emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas. Dicho incumplimiento se referirá a normativa debidamente aprobada por la Comisión Delegada de la RFET a propuesta de sus respectivos comités.

Cuando el incumplimiento sea reiterado o interfiera sobre el desarrollo del juego o torneo, tendrá la consideración de muy grave

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis.
- f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- g) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- h) El incumplimiento de las resoluciones de los órganos competentes de la RFET dictadas en el ejercicio de sus respectivas competencias, cuando el mismo no pueda calificarse como infracción de carácter muy grave.
- i) Haber formalizado la inscripción y figurar el cuadro final de dos torneos individuales en fechas coincidentes.
- j) No haber cumplimentado, dentro de las VEINTICUATRO horas siguientes a la finalización del torneo y por parte del juez árbitro, el formulario del REGISTRO CENTRAL DE INFRACCIONES DEL CÓDIGO DE CONDUCTA.
- k) Cuando dicho incumplimiento sea reiterado dentro de una misma temporada, constituirá la comisión de una infracción muy grave.
- l) El incumplimiento reiterado de infracciones calificadas como leves.

Artículo 28. Infracciones de carácter grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Tendrán la consideración de infracciones disciplinarias graves:

- a) Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.
- c) La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción de carácter muy grave.

Artículo 29. Infracciones de carácter leve.

Son Infracciones de carácter leve:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, contrarios, compañeros, subordinados y personal de pista.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusables.
- f) Se aplicará el W.O. (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla.
- g) El presentarse a jugar un partido con equipo y/o vestimenta

incorrecta. La sanción consistirá en la pérdida del partido, a no ser que la incorrección sea subsanada en un tiempo razonable a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla. El Juez Arbitro y/o Juez de Silla decidirá previamente al inicio del partido en los casos de duda sobre la aceptación de las prendas que vistan los jugadores de acuerdo con la normativa nacional e internacional al respecto.

- h) El jugador que no se reincorpore al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto, será sancionado con multa de entre 50 y 150 euros. Si no comparece transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para la reanudación del juego, será descalificado, sin perjuicio de la multa antes establecida.
- i) El jugador que abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro y/o Juez de Silla, será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de entre 50 y 150 euros.
- j) El retraso deliberado en el juego, incluyendo el comenzar a jugar después del periodo de calentamiento, a requerimiento del Juez Arbitro y/o Juez de Silla; el retraso en el cambio de lado, y entre punto y punto.
- k) El recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso del partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos.

Capítulo III. De las sanciones

Artículo 30. Sanciones por infracciones comunes de carácter muy grave.

A las infracciones tipificadas en el artículo 24 del presente Código les corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa en cuantía no inferior a 3.001 euros ni superior a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las pistas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Clausura de un recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

- h) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia, igualmente a perpetuidad. Estas sanciones únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 31. Sanciones por infracciones de carácter muy grave de los directivos.

Las sanciones por infracciones de carácter muy grave de los directivos son las siguientes:

- a) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- b) Destitución del cargo. Estas sanciones se aplicarán en los casos y formas previstos en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva. Deberán tenerse en cuenta las circunstancias, límites cuantitativos y demás elementos establecidos en el indicado precepto.
- c) Artículo 32. Sanciones por infracciones de carácter grave.
- d) Las sanciones por infracciones de carácter grave son las siguientes:
- e) Amonestación Pública.
- f) Multa en cuantía de 601 a 3.000 euros.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.
- h) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
- i) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años.

Artículo 33. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte.

Por la comisión de las infracciones de carácter muy grave previstas en el artículo 26 del presente Código, se podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.
- b) Sanción de multa para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y

directivos, en cuantía de 6.000,01 a 18.000 euros.

- c) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división.

Por la comisión de las infracciones de carácter grave previstas en el artículo 28 del presente Código, se podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- b) Sanción de multa para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos, en cuantía de 500 a 6.000 euros.
- c) Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y la Disposición Adicional Única del presente Código, las anteriores sanciones son independientes y compatibles con las medidas que puedan adoptarse en relación con los efectos puramente deportivos que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba. Se entienden, en todo caso, incluidos en este apartado las decisiones sobre la continuación o no del encuentro, su repetición, celebración, en su caso, a puerta cerrada, resultados deportivos y cualesquiera otras previstas en aquellas normas que sean inherentes a la organización y gobierno de la actividad deportiva.

Artículo 34. Sanciones por infracciones de carácter leve

Las infracciones previstas en las letras f), g), h) e i) del artículo 29 del presente Código serán sancionadas conforme a lo establecido en las mismas.

Las restantes infracciones tipificadas en el artículo 29 y cometidas por un jugador en el transcurso de un partido se sancionarán conforme a la siguiente graduación:

- a) Primera infracción: Amonestación.
- b) Segunda infracción: Pérdida del punto siguiente.

c) Tercera infracción: Descalificación: Pérdida del partido.

Las infracciones de carácter leve no contempladas en los apartados anteriores del presente artículo se sancionarán con:

a) Apercibimiento.

b) Multa en cuantía de hasta 600 euros.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

Artículo 35. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

Los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción que estimen justa de entre las previstas para el tipo de infracción que se haya cometido, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente Código.

Artículo 36. De las multas.

Únicamente podrán imponerse a los deportistas, técnicos, jueces o árbitros sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, y de acuerdo con la cuantificación prevista en este Título. A estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por jugadores con motivo de un partido, campeonato o torneo que esté dotado con premios de contenido económico, con independencia de que aquéllos lleguen o no a percibirlos por razón de sus resultados en el mismo.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometido; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos para cada caso, se determinará por el órgano sancionador de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado.

Artículo 37. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, y/o su eventual incidencia respecto la puntuación para el ranking nacional pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; y, en general, en todos los supuestos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

La potestad que se señala en el apartado anterior, es independiente de la consistente en ejercer las facultades que en el orden competitivo otorga a los órganos disciplinarios de la RFET sus Estatutos y se establecen en la Disposición Adicional Única del presente Código.

TÍTULO IV. SOBRE EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 38. Legislación aplicable.

Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los sujetos a que se refiere el artículo 4 del presente Código, se dirimirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y su normativa de desarrollo.

Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal están obligados a someterse, en competición y fuera de ella, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en los términos establecidos por la LO 3/2013 y por las normas de desarrollo de la misma.

En lo relativo a los controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España, fuera de España a deportistas con licencia española y a los efectos de las sanciones impuestas por los organizadores internacionales a deportistas y demás personas con licencia española, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013 y por las normas reglamentarias de desarrollo, así como y en su caso a lo establecido por la ITF.

TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Necesidad de expediente.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los Procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 40. Del Registro de Sanciones.

La RFET tiene la obligación de contar con un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 41. De las actas arbitrales.

Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso.

Artículo 42. De la prueba.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada, proponer que se practique cualquier prueba o aportar las que sean de interés.

Artículo 43. De la personación de interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado.

Artículo 44. Responsabilidades en el orden penal.

El órgano de disciplina deportiva está obligado a comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. Asimismo comunicará los hechos a la autoridad competente cuando éstos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa.

En cada caso concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el mismo a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 45. Comunicaciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte

Los órganos disciplinarios de la RFET están obligado a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Agencia Española de Protección de la

Salud en el Deporte cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en materias de su competencia, así como los procedimientos que al efecto se instruyan, en un plazo máximo de diez (10) días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 46. Iniciación del procedimiento

El procedimiento disciplinario se iniciará:

Por providencia del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales ampliaciones.

Iniciado el procedimiento, el órgano disciplinario, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, debiendo ser suficientemente motivado el acuerdo de adopción de las medidas. En ningún caso podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 47. De la acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados.

Artículo 48. De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la RFET deberán ser

motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 49. De las comunicaciones y notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite de diez días, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado. Se procurará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las limitaciones que a la utilización de estos medios establece el ordenamiento jurídico, y en especial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, y normativa de desarrollo.

En general, las notificaciones se practicarán por el medio que permita la mayor rapidez y eficiencia en la misma, cabiendo las notificaciones por fax o correo electrónico cuando el club o el interesado, en su caso, hayan facilitado su número de fax o su dirección de correo electrónico como oficiales a la hora de solicitar su licencia o formalizar su inscripción, siempre salvo que el eventual destinatario haya comunicado previamente otro medio o dirección válida para practicarlas, dejando constancia de ello en el momento de su inscripción y/o solicitud

Artículo 50. Comunicación pública de sanciones.

Sin perjuicio de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras se publicarán en la página web de la RFET, dentro del apartado correspondiente, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente

Artículo 51. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad,

corregida por exceso, de aquellos.

CAPITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 52. Objeto

El procedimiento ordinario se aplicará para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Artículo 53. Trámites.

El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento ordinario se iniciará por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva con arreglo a lo establecido en el artículo 43.1 del presente Código.
- b) Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la finalización del partido o encuentro. La formulación se hará directamente al órgano disciplinario competente. Transcurrido dicho plazo, el órgano disciplinario, no estará obligado a admitir más alegaciones o informes que los que requiera expresamente.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del presente Código, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva tendrá en cuenta para adoptar sus decisiones los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el apartado anterior, pudiendo también tomar en consideración otros informes que estime oportunos.
- d) Se considerará evacuado el trámite de audiencia del interesado por la entrega del Acta del partido o encuentro al mismo y por el transcurso de las setenta y dos horas a que se refiere la letra b) del presente artículo.
- e) El Juez Único de Competición y disciplina deportiva deberá dar traslado a los interesados de los informes, alegaciones, testimonios o cualquier otra prueba que sean tenidos en cuenta y que no fueran conocidos por el interesado, otorgando plazo de setenta y dos horas para que en el término del mismo manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo.
- f) Las notificaciones de las Resoluciones deberán contener el texto íntegro de la Resolución y se practicarán conforme a lo previsto en el artículo 49 del presente Código.
- g) En todo lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario en el presente

Código.

Artículo 54. Del plazo para resolver.

En el procedimiento ordinario, el Juez Único de Competición y disciplina deportiva dispondrá de un plazo de treinta días, a contar desde el momento en que tenga conocimiento del asunto, para dictar resolución.

Sección 2ª: Del Procedimiento extraordinario.

Artículo 55. Objeto.

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales deportivas, ajustándose a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y a las disposiciones contenidas en el Título V del presente Código.

Artículo 56. Iniciación.

El procedimiento se iniciará por el Juez Único de Competición y disciplina deportiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1) del presente Código.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos al efecto, contendrá el nombramiento del Instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, el cual deberá ser licenciado en Derecho, y en los casos que se estime oportuno contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor.

Artículo 57. Abstención y recusación.

Al Instructor y, en su caso, al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el ordenamiento jurídico para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días hábiles.

Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la

posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 58. Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, y el acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

Artículo 59. De la instrucción del procedimiento.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Con arreglo al artículo 42 del presente Código, los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y el momento de su práctica.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano disciplinario federativo, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 60. Del pliego de cargos y la propuesta de resolución.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único de Competición y disciplina deportiva al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas, dando cuenta de ello al presunto infractor con arreglo a lo establecido en el artículo 49 del presente Código.

Artículo 61. De la resolución.

La resolución del Juez Único de Competición y disciplina deportiva pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción del expediente por el instructor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS.

Artículo 62. De los recursos en materia disciplinaria deportiva.

- 1) Contra las decisiones o acuerdos del Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación y disciplina deportiva de la RFET.
- 2) Las decisiones o acuerdos del Comité de Apelación y disciplina deportiva de la RFET agotan la vía federativa, y contra los mismos se podrá pudiéndose interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 63. De la tramitación de los recursos.

Tramitándose recurso ante el Comité de Apelación y disciplina deportiva, este notificará al recurrente del momento en que dé por concluido el expediente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 64.2 del presente Código.

En la tramitación de los recursos no se podrá practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Artículo 64. De la resolución de los recursos.

La resolución de un recurso se dictará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Código, y la misma confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles a contar desde que se haya completado el expediente. Transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso por silencio a los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 65. Del cómputo del plazo para interponer recurso.

El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimado el recurso.

Disposición Adicional Única. Del orden competitivo.

Es objeto del orden competitivo garantizar el pleno respeto de las reglas del juego del tenis aprobadas por la ITF así como que los encuentros y las competiciones se desarrollen con arreglo a las normas que resulten de aplicación, procurando siempre su buen orden y limpieza.

La resolución de los conflictos que puedan plantearse en el orden competitivo del tenis corresponde, en primera instancia, al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y, en vía de recurso, al Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de los Estatutos de la RFET.

Con arreglo al artículo 51 de los Estatutos de la RFET las competencias que se establecen en el orden competitivo y cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, son las siguientes:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

- f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.
- h) Cuanto, en general, afecte a las competiciones señaladas en el apartado 1 del artículo 51 de los Estatutos de la RFET.

El plazo para presentar reclamaciones o solicitudes ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en relación con las cuestiones enumeradas en el apartado anterior, será de tres días hábiles a contar desde la producción del hecho o conocimiento del acuerdo que la motive.

A fin de obtener los elementos de juicio precisos para resolver sobre las cuestiones que se planteen, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva podrá recabar de las autoridades y órganos federativos cuantos informes considere precisos, debiendo resolver de modo expreso en el plazo de cinco días hábiles, entendiéndose desestimada la solicitud o reclamación en caso de no hacerlo en el plazo indicado.

Las decisiones o acuerdos del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva son recurribles ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición en el plazo de 5 días hábiles, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 60.2, 61 y 62 del presente Código.

Las decisiones o acuerdos adoptados en el uso de estas facultades por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición podrán impugnarse ante la jurisdicción competente.

Disposición Transitoria Primera. Nombramiento e inicio de las funciones de los órganos disciplinarios.

Los órganos disciplinarios de la RFET existentes a la entrada en vigor del presente Código Disciplinario continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la efectiva constitución del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición.

En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del presente Código Disciplinario, el Presidente de la RFET procederá al nombramiento del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y de los miembros del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición, así como de sus correspondientes suplentes.

Una vez nombrados los miembros del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de los Estatutos, el Presidente de la RFET designará al

Presidente del Comité de Apelación.

Dentro de los tres días hábiles siguiente a la realización de los nombramientos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición convocará al órgano para su efectiva constitución, iniciándose así el pleno ejercicio de sus funciones.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva quedará en el pleno ejercicio de sus funciones desde el momento de la aceptación de su nombramiento.

Disposición Transitoria Segunda. Expedientes disciplinarios.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Código continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Código Disciplinario entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior y preceptiva publicación en la página web oficial de la RFET.